

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018, TESIN-INC-44/2018 y TESIN-INC-45/2018, ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA, PARTIDO SINALOENSE, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 DE SALVADOR ALVARADO Y ANGOSTURA, SINALOA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa; su declaración de validez y **MODIFICA** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas, realizadas por el Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura¹.






1. Antecedentes.

¹ En adelante Consejo Distrital 09.








De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral de la elección concurrente para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

1.2. Sesión Especial de cómputo. El día cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital 09 dio inicio a la sesión especial de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, y se obtuvo los resultados siguientes:

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	7,339	Siete mil trescientos treinta y nueve
	13,361	Trece mil trescientos sesenta y uno
	1,214	Mil doscientos catorce
	550	Quinientos cincuenta
	587	Quinientos ochenta y siete

TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018,
TESIN-INC-44/2018 Y TESIN-INC-45/2018,
ACUMULADOS











AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	882	Ochocientos ochenta y dos
	882	Ochocientos ochenta y dos
	2,313	Dos mil trescientos trece
morena	8,156	Ocho mil ciento cincuenta y seis
	1,006	Mil seis
	199	Ciento noventa y nueve
	106	Ciento seis
	59	Cincuenta y nueve
	37	Treinta y siete
	21	Veintiuno
	15	quince
	76	Setenta y seis
	29	Veintinueve
	57	Cincuenta y siete
	11	Once

TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018,
TESIN-INC-44/2018 Y TESIN-INC-45/2018,
ACUMULADOS

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	14	Catorce
	14	Catorce
	181	Ciento ochenta y uno
	70	Setenta
	10	Diez
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	253	Doscientos cincuenta y tres
	204	Doscientos cuatro
	53	Cincuenta y tres
	30	Treinta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	1,116	Mil ciento dieciséis
TOTAL	38,996	Treinta y ocho mil novecientos noventa y seis

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)

TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018,
TESIN-INC-44/2018 Y TESIN-INC-45/2018,
ACUMULADOS




AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	7,490	Siete mil cuatrocientos noventa
	13,575	Trece mil quinientos setenta y cinco
	1,327	Mil trescientos veintisiete
	751	Setecientos cincuenta y uno
	687	Seiscientos ochenta y siete
	972	Novecientos setenta y dos
	1,007	Mil siete
	2,398	Dos mil trescientos noventa y ocho
morena	8,324	Ocho mil trescientos veinticuatro
	1,143	Mil ciento cuarenta y tres
	199	Ciento noventa y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	1,116	Mil ciento dieciséis
TOTAL	38,996	Treinta y ocho mil novecientos noventa y seis

**AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS**

TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018,
TESIN-INC-44/2018 Y TESIN-INC-45/2018,
ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	12,187	Doce mil ciento ochenta y siete
	10,154	Diez mil ciento cincuenta y cuatro
	15,333	Quince mil trescientos treinta y tres
	199	Ciento noventa y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	1,116	Mil ciento dieciséis

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL REGIDORES/AS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	7,490	Siete mil cuatrocientos noventa
	13,575	Trece mil quinientos setenta y cinco
	1,327	Mil trescientos veintisiete
	751	Setecientos cincuenta y uno
	687	Seiscientos ochenta y siete
	972	Novecientos setenta y dos
	1,007	Mil siete
	2,398	Dos mil trescientos noventa y ocho

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL REGIDORES/AS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	8,324	Ocho mil trescientos veinticuatro
	1,143	Mil ciento cuarenta y tres
	199	Ciento noventa y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	1,116	Mil ciento dieciséis
VOTACIÓN TOTAL	38,996	Treinta y ocho mil novecientos noventa y seis

Derivado de lo anterior, dicho Consejo Distrital declaró la Validez de la Elección, expidió y entregó las Constancias de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional a los candidatos y suplentes electos, postulados en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional², Verde Ecologista de México³ y Nueva Alianza⁴.

1.3. Acto Reclamado.

Lo constituye el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal iniciado el cuatro de julio del año en curso y concluido el día cinco siguiente, por el que se aprueban los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, así como de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional del

² En adelante PRI.

³ En adelante PVEM.

⁴ En adelante PANAL.

Ayuntamiento de Salvador Alvarado, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas.

1.4. Presentación de los recursos.

El día nueve de julio del año en curso, fue interpuesto el Recurso de Inconformidad por el Partido Independiente de Sinaloa⁵, por conducto de su Presidente y Secretaria General, Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, ante el Consejo Distrital 09, de igual forma, ese mismo día, el Partido Sinaloense⁶ a través de su representante, Tomás Antonio Castro Sepúlveda, el Partido de la Revolución Democrática⁷ por conducto de su representante Ninfa Cárdenas Espinoza, y el Partido Encuentro Social⁸ a través de su representante Brenda Inzunza Acosta, presentaron Recurso de Inconformidad ante dicho Consejo.

1.5. Recepción de los recursos.

El día trece de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los Recursos de Inconformidad interpuestos por el PAIS, PAS, PRD y PES, junto con sus respectivos expedientes e informes circunstanciados remitidos por el Consejo Distrital Electoral 09.

1.6. Integración y Formación de los Expedientes.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, registró los Recursos de Inconformidad interpuestos por el PAIS,

⁵ En adelante PAIS

⁶ En adelante PAS.

⁷ En adelante PRD.

⁸ En adelante PES.

TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018,
TESIN-INC-44/2018 Y TESIN-INC-45/2018,
ACUMULADOS

PAS, PRD y PES, bajo la clave TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018, TESIN-INC-44/2018 y TESIN-INC-45/2018, respectivamente, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

1.7. Turno y Acumulación de los Expedientes. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente de clave TESIN-INC-42/2018, promovido por el PAIS, a la Magistrada Maizola Campos Montoya para su sustanciación; asimismo, mediante acuerdo de misma fecha se determinó la acumulación de los Recursos de Inconformidad presentados por el PAS, PRD y el PES radicados bajo las claves TESIN-INC-43/2018, TESIN-INC-44/2018 y TESIN-INC-45/2018, respectivamente, al diverso expediente de clave TESIN-INC-42/2018, para resolverse a través de una misma sentencia, esto en virtud de que se interpusieron en contra del mismo acto impugnado y autoridad responsable.

1.9. Admisión y cierre de instrucción.

Una vez recibidas y revisadas las constancias de los Recursos de Inconformidad promovidos por el PAIS, PAS, PRD y PES, la Magistrada Ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdos de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, concluyó que los medios de impugnación cumplían los requisitos establecidos en los artículos 38 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana⁹, resolviendo la admisión de los mismos; de igual forma declaró

⁹ En adelante Ley de Medios Local.

cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos por los partidos políticos promoventes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹¹; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28,29, 30, 118 y 122, de la Ley de Medios Local; así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior, toda vez que los recurrentes vienen impugnando los resultados del cómputo municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias por ambos principios, emitido por el Consejo Distrital 09.

3. PROCEDENCIA

Los recursos de inconformidad interpuestos por el PAIS, PAS, PRD y PES reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción II, 30, 34, 37, 38, 48, 118, de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Local.

3.1. Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2. Oportunidad. Los Recursos de Inconformidad fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días, en razón de que el PAIS, PAS, PAN y PES fueron notificados de manera automática a través de sus representantes el cinco de julio del presente año y las demandas fueron presentadas el nueve de julio del mismo año.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Inconformidad transcurrió del día cinco de julio del año en curso y hasta el día nueve de ese mismo mes y año, por tanto, si los medios de impugnación se presentaron el nueve de julio del año en curso, los Recursos de Inconformidad son oportunos.

3.3. Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que los Recursos de Inconformidad los interponen partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹², por conducto de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos a), y 118 de la Ley de Medios Local.

3.4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que

¹² En adelante Consejo General del IEES.

el PAIS, PAS, PAN y PES promueven Recurso de Inconformidad a fin de impugnar el acta de la sesión especial de cómputo municipal y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, al considerar que contravienen la normatividad electoral aplicable.

3.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte la comparecencia del Partido Acción Nacional¹³ como tercero interesado en los Recursos de Reconsideración interpuestos por el PAS, PRD y PES.

Se estima que los escritos de tercero interesado presentados por el PAN cumplen con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Medios Local, ya que fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de las demandas; en él consta el nombre de la compareciente, la firma autógrafa de quien ejerce la representación, el carácter con el que comparece, y precisa la

¹³ En adelante PAN

razón del interés jurídico en el que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personería del compareciente, ésta se encuentra reconocida por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 70, fracción I, del ordenamiento citado anteriormente.

Ahora bien, de los escritos presentados por el PAN como tercero interesado en los recursos de inconformidad interpuestos por el PAS, PRD y PES, se advierte que sostiene la legalidad del acto reclamado aduciendo que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad responsable no actuó de manera dolosa, ni en forma deshonesta, pues lo que hizo fue respetar los límites de la sobre y subrepresentación, previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal. Quien deberá estar a lo resuelto en la presente ejecutoria.

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

- **Caudal Probatorio.**

A) Aportadas por el PAIS:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la constancia de acreditación de personalidad ante el Consejo General del IEES, de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del PAIS.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamiento.

3. Documental Pública. Consistente en copia simple del decreto 250 expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa.

4. Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo Municipal de la de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Salvador Alvarado.

5. Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en Consejo Distrital 09.

6. Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de regidores de representación proporcional en Consejo Distrital 09.

B) Aportadas por el PAS:

1. Documental Pública. Consistente en oficio número 09CD/493/2018 expedido por el Consejo Distrital 09, a través del cual se hace constar que el promovente fue nombrado por el PAS como su representante propietario, ante dicho consejo.

2. Documental Pública. Consistente en copia simple del oficio dirigido a Karla Gabriela Peraza Zazueta, Presidenta del Instituto

Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAS, informa de la asignación del promovente como representante propietario en el Consejo Distrital 09.

3. Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en el Consejo Distrital 09.

4. Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de regidores de representación proporcional en el Consejo Distrital 09.

5. Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa y representación proporcional del 09 distrito electoral, así como de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de Salvador Alvarado.

C) Aportadas por el PRD:

1. Documental Pública. Consistente en oficio número 09CD/491/2018 expedido por el Consejo Distrital 09, a través del cual se hace constar que la promovente fue nombrada por el PRD como su representante propietaria, ante dicho consejo.

2. **Documental Pública.** Consistente en copia simple del oficio dirigido a Karla Gabriela Peraza Zazueta, Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y signado por Heriberto Arias Suarez, representante propietario del PRD, mediante el cual se informa de la asignación de la promovente como representante propietaria en el Consejo Distrital 09.

3. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de Ninfa Cárdenas Espinoza.

4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en Consejo Distrital 09.

5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de regidores de representación proporcional en Consejo Distrital 09.

D) Aportadas por el PES:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en Consejo Distrital 09.

- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de regidores de representación proporcional en Consejo Distrital 09.

- 3. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de la quinta sesión extraordinaria celebrada el día 3 de julio de 2018, del Consejo Distrital 09.

- 4. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa y representación proporcional del 09 distrito electoral, así como de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de Salvador Alvarado.

E) Aportadas por la autoridad responsable:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado del Recurso interpuesto por el PAIS, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

- 2. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado del Recurso interpuesto por el PAS, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

- 3. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado del Recurso interpuesto por el PRD, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

- 4. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado del Recurso interpuesto por el PES, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.
- 5. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa y representación proporcional del 09 distrito electoral, así como de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de Salvador Alvarado.
- 6. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la quinta sesión extraordinaria celebrada el día 3 de julio del 2018.

F) Aportadas por el tercero interesado:

- 1. Documental Pública.** Consistente en oficio número 09CD/468/2018 expedido por el Consejo Distrital 09, a través del cual se hace constar que Gilberto Lugo Sánchez y Socorro del Carmen Astorga Corona, fueron registrados por el PAN como candidatos propietarios a regidores por el principio de representación proporcional en primera y segunda posición respectivamente, ante dicho consejo.
- 2. Documental Pública.** Consistente en la constancia de registro efectuado por el PAN, en relación a la lista de candidatos a

regidores por el principio de representación proporcional expedida por el Consejo Distrital 09.

3. Documental privada. Consistente en copia simple del listado de regidores de representación proporcional integrantes del ayuntamiento de Salvador Alvarado.

• **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley de Medios Local, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley antes mencionada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Síntesis de los agravios

PAIS

El partido actor controvierte el acuerdo impugnado aduciendo que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento

se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁴, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral¹⁵ para el presente proceso electoral.

Por lo que, en consecuencia, impugna la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa; y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título Sexto de la Ley Electoral Local, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de

¹⁴ En adelante Ley Electoral Local.

¹⁵ En adelante INE.

Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley Electoral Local.

3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en las legislaciones nacional y local aplicables.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "*atracción*" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución Federal porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley Electoral Local en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

En virtud de lo antes señalado, la *Litis* en este asunto, se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, el pasado primero de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el primero de julio en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

PRD y PAS

De los escritos de demanda presentados por el PRD y el PAS se advierte que ambas son coincidentes en cuanto a la formulación de los agravios siguientes:

Los partidos actores señalan que el acto impugnado es ilegal e inconstitucional al no haberse seguido por la autoridad responsable lo previsto en los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional porque, según su dicho, se les está privando de obtener un escaño en el ayuntamiento al haber alcanzado el 3% de la votación municipal.

Aducen que es equivocado que la autoridad le haya asignado dos regidurías tanto al PAN como a Morena, basándose en criterios como el cociente natural municipal y el resto mayor, porque dichos ejes rectores se utilizan una vez que se han asignado las regidurías por el 3% de la votación municipal, siempre que existan regidurías plurinominales vacantes.

Además, señalan que le causa agravio que la autoridad responsable establezca de manera errónea que el PES alcanza el 3% de la votación municipal, porque la autoridad no se apegó a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 29 de la Ley Electoral Local en cuanto a los conceptos de "votación municipal emitida" y "votación municipal".

PES

El partido actor señala que la autoridad responsable incorrectamente aplicó el principio de sobre y subrepresentación porque, según su dicho, sólo aplica para la conformación del Poder Legislativo pero no para los ayuntamientos, lo cual vulnera lo establecido en los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Asimismo, aduce que el Consejo establece incorrectamente, al desarrollar la fórmula, los conceptos de "votación municipal emitida" y "votación municipal", lo cual es importante al establecer la sobre y subrepresentación, suponiendo sin conceder que ello fuera legal.

Además, señala que la responsable no debió quitarles al PRD y al PAS las regidurías que les fueron asignadas por haber obtenido el porcentaje mínimo, en una errática aplicación de la sobre y subrepresentación, lo cual contraviene el principio de representación proporcional, mismo que garantiza la representación de las minorías.

Lo anterior por que el legislativo privilegió que la minoría más elemental se constituía a partir del 3% de la votación municipal.

Así las cosas, la *Litis* a dilucidar en estos asuntos es determinar si la actuación de la autoridad responsable al momento de realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional y de verificar que se

cumpliera con el principio constitucional de sobre y subrepresentación lo hizo apegada a Derecho.

6.2 Metodología de estudio de los agravios

Ahora bien, precisado lo anterior, por cuestión de método y técnica jurídica, en la presente sentencia, se llevará a cabo el estudio de los agravios propuestos por los promoventes organizándolos de manera distinta a la temática planteada en su demanda, sin que dicha circunstancia les cause afectación alguna, puesto que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo verdaderamente importante es que todos sean examinados¹⁶.

En primer término, se abordarán los agravios expuestos por el PAIS, toda vez que solicita la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas por ambos principios del municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, ya que, de resultar fundado el agravio y la pretensión del partido político, sería innecesario el estudio del resto de los recursos de inconformidad.

Por otro lado, en caso de no prosperar los agravios aducidos por el PAIS se entraría al estudio de los agravios propuestos por el PRD, PAS y PES de manera conjunta.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

6.3 Estudio de los agravios del PAIS

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 —enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución Federal; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

¹⁷ En adelante LGIPE

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;

observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, en el citado artículo 41 de la Constitución Federal, se establecen tres tipos de elecciones: federales, locales, y federales y locales concurrentes.

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); segundo transitorio, fracción II, inciso a), ambos de la Constitución Federal; 14, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 7, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, establecen la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda,

salvo que la fecha de los comicios locales no coincida con la fecha de la jornada federal; en este último caso, la fecha de las elecciones locales será concurrente con aquella señalada para las elecciones ordinarias federales.

Asimismo, de la base V, Apartado B, inciso a), punto 7, del artículo 41 constitucional, se puede observar la particularidad de que, además de las funciones previstas expresamente en los puntos del 1 al 6, el INE asumirá las *demás que determine la ley*, entendiéndose dicha remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo, y XXIX-U, de la Constitución Federal.

En el expediente SUP-RAP-193/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las características que corresponden a las leyes generales:

- A. Son aquellas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
- B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión; y,
- C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.¹⁸

¹⁸ Citado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-122/2018.

Con motivo de la mencionada reforma constitucional de 2014 el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales.

Es precisamente la LGIPE la ley general a la que remite el punto 7 del inciso a), Apartado B, del artículo 41 constitucional, cuando las elecciones federales y locales son concurrentes.

Dicha ley general establece en su artículo 82, párrafo 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,¹⁹ con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

En ese contexto, el artículo 289, párrafo 2, de la LGIPE prevé el orden en el que se realizará el escrutinio y cómputo en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes. Y en el diverso numeral 290, párrafo 1, de la mencionada LGIPE, se establece lo siguiente:

¹⁹ Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse de los párrafos precedentes, la LGIPE reconoce la hipótesis de coincidencia de elecciones y señala expresamente un procedimiento de escrutinio y cómputo especial que resulta aplicable no solo para la elección federal, sino para el supuesto constitucional y legal de

elecciones federales y locales concurrentes, en las que se instala y se integra una casilla única para ambos comicios.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes a la elección municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral Local, con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal. Además, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...".

Para este Tribunal, contrario a lo aseverado por el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 82, párrafo 2, 253, 289, párrafo 2, 290, párrafo 1, y 292 de la LGIPE, es dable colegir que sí se establecen fundamentos legales para el procedimiento de escrutinio y cómputo en la circunstancia de elecciones locales que coincidan con las elecciones federales, procedimiento que deberán realizar los funcionarios electorales en las casillas únicas que para tales elecciones se instalen.

Por lo que, se reitera, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

De esa manera, al estar previsto en la LGIPE la forma en la cual deberá realizarse el escrutinio y cómputo en casilla única, es válido concluir que hay disposición expresa en esa ley general que excluye la aplicación de la Ley de Electoral Local, no invadiendo esferas competenciales de la legislatura local, como erróneamente sostiene el partido actor, sino por remisiones que derivan de la Constitución Federal al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer

efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales federales y locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, el INE tiene competencia en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos; y las demás que determine la ley.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución Federal y la LGIPE le otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Conforme con lo anterior el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Elecciones²⁰, el cual, en su artículo 5 define como *elecciones concurrentes* aquellas elecciones federales y locales, cuya jornada electoral se realice en la misma fecha; y en sus artículos 245 y 246 establece, respectivamente, la forma en que deberá integrarse la casilla única en las elecciones coincidentes y las funciones que ejercerán los integrantes de dicha casilla, entre ellas la de escrutinio y cómputo en comicios concurrentes.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

²⁰ Reglamento que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, “con base en **‘LA LGIPE’, EL REGLAMENTO’** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **‘INE’** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el

análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor —con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley Electoral Local — solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado distrito electoral.

Sin embargo, de acuerdo con lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO", no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley Electoral Local.

En ese tenor, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, al no ser un hecho controvertido y, por ende, no ser objeto de prueba, este

Tribunal desestima la solicitud de requerimiento planteada por el partido actor.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 14 y 15, de la Constitución Local; 7 y 138, de la Ley Electoral Local, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral,

como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.²¹

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.²² Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

²¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

²² Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución Federal, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.²³

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,²⁴ anular una votación o elección como

²³ Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²⁴ Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en

resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.²⁵

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁵ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

- a) Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.

- b) En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.²⁶

- c) En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección²⁷.

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

²⁷ Véase Tesis LXXII/98.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.

- e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.

- f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.²⁸ La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

²⁸ Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.²⁹ La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley Electoral Local al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el distrito electoral citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1° de julio en el municipio de Salvador Alvarado, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley electoral Local, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores del municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud parte de una premisa equivocada, en razón de que el partido actor sustenta su solicitud en el supuesto de que, según lo afirma, se aplicó el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, referente a cómputos de elecciones locales, cuando lo cierto es que el procedimiento de escrutinio y cómputo que aplicó el Consejo Distrital en el cómputo municipal se fundamentó en el modelo de casilla única regulado en la LGIPE, dado que se trató de elecciones concurrentes.

En ese sentido, no es dable inaplicar el Reglamento de Elecciones, en virtud de que, tratándose de elecciones federales y locales coincidentes, tanto la implementación de la casilla única como el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos de cada elección está regulado por la LGIPE. Con base en lo anterior, no es procedente la inaplicación mencionada.

6.4 Estudio de los agravios del PRD, PAS y PES

6.4.1 Marco normativo

La Constitución Federal dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender los

³⁰ En adelante SCJN

lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos³¹.

Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, acorde a lo dispuesto por la SCJN³², son:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre representación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Con relación al sistema de representación proporcional, de igual manera la SCJN ha determinado que:

- Sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre

³¹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, de N° P./J. 19/2013, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

³² Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, N° P./J. 69/98, de rubro "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**".

las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

- El sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear una reserva de ediles para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.
- Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.
- Dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano político, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Asimismo, la SCJN ha establecido que la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Igualmente, ha determinado que el porcentaje que debe corresponder en las entidades federativas a mayoría relativa y representación proporcional no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal.

Respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el legislador estatal, en su libertad de configuración, estableció en el artículo 25, primer párrafo de la Ley Electoral Local que para la elección de regidores por este principio tendrán derecho a que se le asignen regidurías los partidos políticos que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida.

Asimismo, en el segundo párrafo señala que las listas municipales se integran con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la

Constitución Local y 15 de la Ley Electoral Local, los cuales prevén que en el caso del municipio de Salvador Alvarado se integrará con cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

6.4.2 Caso concreto

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda de los recursos de inconformidad promovidos por el PRD y el PAS se advierte el señalamiento de que la autoridad responsable en contravención de lo establecido en el numeral 29 de la Ley Electoral Local estableció que el PES alcanzó el tres por ciento de la votación municipal y que tenía derecho a que se le asignara una regiduría por porcentaje mínimo.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio planteado resulta fundado, sin embargo, inoperante, en razón de lo siguiente:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidurías de representación proporcional, a) obtener una votación de carácter minoritario y b) alcanzar, como mínimo, el tres por ciento de la votación municipal.

Este último requisito, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución Federal

y, en la Constitución Local, así como en la Ley Electoral Local, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional.

Ello, porque el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

En el caso de Sinaloa, el porcentaje para tener acceso a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional viene definido por el artículo 25 de la Ley Electoral Local, como el tres por ciento de la votación municipal emitida, expresión que no puede equipararse a la definición de "votación municipal emitida" del artículo 29, segundo párrafo, de la esa misma Ley, toda vez que en su configuración deben deducirse los votos nulos, y "los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal", así como los de los candidatos no registrados, esto es, toda aquella votación que, de inicio, no pueda ser considerada útil para los efectos de la asignación en cuestión, por no participar en las operaciones sucesivas.

De esta forma, para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación total municipal, después descontar los votos nulos, los votos de los candidatos no

registrados, y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

Una vez que se tiene dicha cifra, sobre ésta se debe precisar qué partidos o, en su caso, coaliciones lograron el tres por ciento, para sumar la votación de los contendientes que cumplieron con dicho requisito y restar la votación del partido que ganó la elección, cuyo resultado dará la votación municipal efectiva, de acuerdo con la definición del artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, poder asignar una regiduría a los partidos o coaliciones que alcanzaron el tres por ciento de dicha votación, por haber alcanzado el porcentaje mínimo.

Una vez realizado lo anterior, si aún hubiera regidurías por repartir, existe la posibilidad de asignar regidurías aplicando la fórmula por cociente natural y, en su caso, por resto mayor, conforme a los preceptos antes señalados

Ahora bien, del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo³³ municipal de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de Salvador Alvarado³⁴ se advierte que el PES tuvo 1,143 votos que representan el 2.93% de la votación municipal, por lo que es inconcuso que no tiene derecho a la asignación por porcentaje mínimo, de ahí lo fundado del agravio, sin embargo, la inoperancia estriba en que, como puede

³³ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

³⁴ Véase hoja de folio 000219.

advertirse de la citada acta circunstanciada, no le fue asignada regiduría alguna al PES, por lo tanto, no se altera la asignación de ediles.

Por otro lado, una vez analizado lo anterior, respecto al estudio del resto de los agravios, resulta oportuno señalar que este Tribunal dejará intocada la resolución impugnada por lo que ve a la aplicación de la fórmula y al procedimiento de asignación seguido por la responsable para tal efecto, pues respecto de tal proceder y por lo que ve a las operaciones matemáticas efectuadas, los partidos actores no expresan agravio alguno, por lo que dicha parte queda firme y, en consecuencia, el examen que se hará en lo subsecuente, versará exclusivamente respecto a determinar si la autoridad responsable al verificar el cumplimiento del principio de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento lo hizo apegada a Derecho, pese a que ello implique una modificación a la asignación realizada por la responsable al verificar si algún partido político se encuentra más allá de los límites permitidos de sobre o subrepresentación conforme a los porcentajes y parámetros establecidos en la resolución impugnada, los cuales no son objeto de controversia.

Precisado lo anterior, resulta infundado el planteamiento formulado por el PES, relativo a la verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación la cual, según su dicho, sólo aplica para la conformación del Poder Legislativo y no para ayuntamientos.

Lo anterior es así, porque a partir de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, a fin de garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos estatales, se impuso el deber de verificar el límite de sobre y subrepresentación, lo cual constituye una base general que debe ser verificada y cuidada por las autoridades electorales al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal³⁵.

³⁵ Jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".

Además, este Tribunal se encuentra obligado a revisar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, de conformidad con la jurisprudencia 47/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

Ahora bien, cabe señalar que la integración final de las regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Salvador Alvarado, según el desarrollo de la fórmula de asignación seguido por la autoridad responsable, el cual, como ya se dijo, no se encuentra controvertido, quedó de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS			
	POR PORCENTAJE MÍNIMO	POR COCIENTE NATURAL	POR RESTOS MAYORES	TOTAL
PAN	1	0	0	1
PRD	1	0	0	1
PAS	1	0	0	1
MORENA	1	0	0	1
TOTAL	4	0	0	4

Como puede advertirse, las cuatro regidurías asignadas por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Salvador Alvarado se hicieron en la primera ronda de asignación por porcentaje mínimo.

TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018,
TESIN-INC-44/2018 Y TESIN-INC-45/2018,
ACUMULADOS

Por tanto, tomando como base lo anteriormente expuesto, en atención a que el PES plantea la indebida aplicación de la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por parte de la autoridad responsable, este Tribunal procederá a revisar el procedimiento seguido por la autoridad responsable al verificar el cumplimiento de los límites de la sobre y subrepresentación.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que el PAN y Morena se encontraban subrepresentados fuera del margen constitucional permitido, es decir, por debajo de los 8 puntos porcentuales permitidos al situarse en una subrepresentación de -10.69% y -12.89%, respectivamente, conforme a la siguiente tabla:

PARTIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RECIBIDA	SUB (-)/SOBRE (+) REPRESENTACIÓN
PAN	1	9.09%	19.78%	-10.69%
PRD	1	9.09%	3.50%	5.59%
PAS	1	9.09%	6.33%	2.76%
MORENA	1	9.09%	21.98%	-12.89%
TOTAL	4			

Asimismo, consideró que el PRD y PAS se encontraban sobre representados dentro de los límites constitucionales, no obstante, encontró necesario realizar ajustes para evitar que alguno de los partidos políticos con derecho a la asignación de ediles por el principio de representación

TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018,
TESIN-INC-44/2018 Y TESIN-INC-45/2018,
ACUMULADOS

proporcional se encontrara fuera del margen constitucional de la sobre y subrepresentación de +/- 8 puntos porcentuales.

Por lo que procedió a modificar la asignación de regidurías por el citado principio, quitándole las regidurías que se habían asignado al PRD y PAS por porcentaje mínimo y asignándolas una al PAN y otra a Morena con el fin de situar a todos los partidos políticos dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RECIBIDA	SUB (-)/SOBRE (+) REPRESENTACIÓN
PAN	2	18.18%	19.78%	-1.60%
PRD	0	0%	3.50%	-3.50%
PAS	0	0%	6.33%	-6.33%
MORENA	2	18.18%	21.98%	-3.80%
TOTAL	4			

Con esta distribución, la autoridad responsable ubicó a todos los partidos con derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en +/- 8 puntos porcentuales.

Bajo este razonamiento resulta inoperante el disenso formulado por el PRD y PAS respecto a que la responsable asignó dos regidurías al PAN y Morena basándose en criterios como el cociente natural y el resto mayor

por estar sustentados en una premisa falsa³⁶, pues como quedó evidenciado fue en el ajuste a la sobre y subrepresentación que la autoridad modificó tales asignaciones.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el Consejo Distrital responsable al asignarle una regiduría más al PAN y Morena lo hizo en detrimento del derecho de asignación que previamente correspondió al PRD y PAS, sin considerar lo siguiente:

1. El sistema electoral en el estado de Sinaloa no es un sistema de representación proporcional puro, sino mixto.
2. El PRD y PAS no se encuentran sobre representados fuera de los márgenes constitucionales, por lo que no puede privárseles del único regidor asignado por porcentaje mínimo.
3. La introducción del principio de representación proporcional en el sistema electoral tiene como fin esencial la pluralidad política y la representación de las minorías.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, si bien es cierto, como lo señaló la responsable, que el PAN y Morena se encontraban subrepresentados fuera de los límites constitucionales, es decir, con un porcentaje de representación en el cabildo inferior a su porcentaje de votación más allá de los ocho puntos porcentuales permitidos, debe resaltarse que también es cierto el hecho de que, en el presente caso, no

³⁶ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**".

se le podía asignar una regiduría más, al no existir más curules para asignar, por lo que tampoco resultaba viable, realizar el ajuste correspondiente, quitándole la única regiduría que les había sido asignada al PRD y PAS, puesto que tienen el mismo derecho que los demás partidos a esta regiduría, al haber obtenido el porcentaje mínimo exigido por la ley.

Es decir, el principio de la sobre y subrepresentación, si bien debe observarse, al ser un principio constitucional, también es cierto que los ajustes a dicho principio deberán realizarse siempre que esto sea posible y que el sistema de asignación y el número de regidores a repartir lo permita, y no como en el presente caso en el que todas las asignaciones fueron en la primera ronda, es decir, en la asignación por porcentaje mínimo.

Por tanto, este Tribunal estima que le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que la autoridad responsable incorrectamente modificó la asignación de regidurías del municipio de Salvador Alvarado, al aplicar los límites de sobre y subrepresentación.

Ello es así, pues como se dijo, el sistema de representación proporcional en México, y en específico en el estado de Sinaloa, no es un sistema de representación proporcional puro, que deba reflejar con exactitud que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo, sino que se trata de un sistema

de representación mixto, que privilegia la pluralidad política, como sucede en el presente caso, y es por ello que se debe salvaguardar la representación minoritaria que obtuvieron el PRD y PAS en la elección municipal de Salvador Alvarado.

Lo anterior es así, pues razonarlo de forma diversa a la sustentada, implicaría privar de representación en el cabildo a una fuerza política que ganó legítimamente su derecho a ello, al haber alcanzado el porcentaje requerido por la ley para acceder a una regiduría³⁷.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio que se analiza, lo procedente es modificar la resolución impugnada respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, para quedar como sigue:

PARTIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS			
	POR PORCENTAJE MÍNIMO	POR COCIENTE NATURAL	POR RESTOS MAYORES	TOTAL
PAN	1	0	0	1
PRD	1	0	0	1
PAS	1	0	0	1
MORENA	1	0	0	1
TOTAL	4	0	0	4

7. EFECTOS

³⁷ Así lo sostuvo la Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JRC-133/2018.

En cumplimiento a lo razonado en la presente sentencia se ordena al Consejo Distrital Electoral 09 en Salvador Alvarado y Angostura, lo siguiente:

Deje sin efectos la asignación de una segunda regiduría por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, así como las constancias de asignación de la segunda fórmula del Partido Acción Nacional, integrada por Socorro del Carmen Astorga Corona y Evangelina Montoya Castro, propietaria y suplente, respectivamente, en el ayuntamiento de Salvador Alvarado.

Asimismo, deje sin efectos la asignación de una segunda regiduría por el principio de representación proporcional a Morena, así como las constancias de asignación de la segunda fórmula de Morena, integrada por Luis Enrique Duarte Bojórquez y Enrique Duarte Villalba, propietario y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Salvador Alvarado³⁸.

Previo el análisis de los requisitos de elegibilidad, asigne una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, expida y entregue las constancias de asignación de regidores a la primera fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Luz Zita Vizcarra Burvoa y María

³⁸ Conforme a la integración de ayuntamientos publicada en la página del IEES, link: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/Comunicacion/Archivos/Ayuntamientos-Electos-PELS2017-2018.pdf>

TESIN-INC-42/2018, TESIN-INC-43/2018,
TESIN-INC-44/2018 Y TESIN-INC-45/2018,
ACUMULADOS

Vela Cárdenas, propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Salvador Alvarado³⁹.

Previo al análisis de los requisitos de elegibilidad asigne una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido Sinaloense y, en consecuencia, expida y entregue las constancias de asignación de regidores a la primera fórmula registrada por el Partido Sinaloense, integrada por Romeo Gelinec Galindo Inzunza y Felipe Sagaste Rodríguez, propietario y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Salvador Alvarado⁴⁰.

Informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar la documentación que así lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 245 de la Ley Electoral Local; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 167, 168 y demás relativos de la Ley de Medios Local, en este recurso se falla conforme a los siguientes:

³⁹ Conforme a la lista publicada en la página del IEES, link: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2018/180419-SextaExt/180419-18_PRD_Regid_RP.pdf

⁴⁰ Conforme a la lista publicada en la página del IEES, link: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2018/180419-SextaExt/180419-20_PAS_Regid_RP.pdf

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TESIN-INC-43/2018, TESIN-INC-44/2018 y TESIN-INC-45/2018 al diverso expediente de clave TESIN-INC-42/2018, por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Cómputo Municipal de la de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa.

TERCERO. Se **MODIFICA** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas, realizadas por el Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura, conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.